REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 10 Referencia: 10-90

Año: 1990 Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1990

Titulo: (POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO Nº 1-85 DE 20 DE

NOVIEMBRE DE 1985 CONCERNIENTE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS

DEPOSITOS LOCALES A PLAZO FIJO Y SU USO).

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21582 Publicada el: 18-07-1990

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Banco Central, Depósitos de garantía

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.635

Rollo: 9 Posición: 1589

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 18 DE JULIO DE 1990

Nº 21.582

CONTENIDO

COMISION BANCARIA NACIONAL ACUERDO No. 10-90 (De 5 de julio de 1990)

COMISION BANCARIA NACIONAL RESOLUCION No. 14-90 (De 5 de julio de 1990)

COMISON BANCARIA NACIONAL RESOLUCION No. 15-90 (De 5 de julio de 1990)

COMISION BANCARIA NACIONAL RESOLUCION No. 16-90 (De 5 de julio de 1990)

AVISOS Y EDICTOS

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 10-90 (De 5 de julio de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, velar por la solidez y eficiencia del Sistema Bancario y por el fortalecimiento de Panamá, como Centro Financiero Internacional;

Que corresponde a esta Comisión, según lo dispone el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que corresponde a esta Comisión, según el Artículo 48 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, dictar las disposiciones aplicables a los Depósitos Locales A Plazo Fijo; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo en esta comisión la necesidad y conveniencia de adoptar medidas con relación a los Depósitos A Plazo Fijo con miras a adecuarlos a los necesidades actuales del Sistema Bancario.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: El Artículo 1 del Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, quedará así:

Artículo 1: Los Depósitos Locales A Plazo Fijo deberán pactarse por un monto no inferior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) y por un plazo no menor de treinta (30) días.

Estos Depósitos no podrán retirarse, ni disminuirse ni incrementarse antes del vencimiento del plazo pactado. Podrán, sin embargo, únicamente cuando el plazo pactado fuere igual o superior a un (1) año, incrementarse antes de su fecha de vencimiento, mediante la capitalización de intereses o nuevos aportes a la suma original.

PARAGRAFO: No obstante lo anteriormente dispuesto en este Artículo , los fondos mantenidos en Depósitos Locales A Plazo Fijo podrán utilizarse total o parcialmente para adquirir o comprar Certificados de Depósito que reúnan las condiciones siguientes, los cuales seguirán el régimen fiscal y bancario previsto para los Depósitos Bancarios respectivos:

1. Identificación: Se identificarán como

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903 REINALDO GUTIERREZ VALDES MARGARITA CEDEÑO B.

DIRECTOR SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá 1, República de Panamá

> LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/.0,25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo Todo pago adelantado

CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE INVER-SION o sus siglas CEDIS.

- 2. Monto: Corresponderán a Depósitos Locales A Plazo Fijo no inferiores a DIEZ -MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
- 3. Expresión o título : Podrán emitirse a título nominativo o al portador.
- Negociación: Podrán transferirse por endoso o por entrega, según el título nominativo o al portador de la emisión correspondiente.
- 5. Piazo: El plazo de vencimiento no será inferior a tres (3) años.
- 6. Redención Anticipada: No obstante el plazo establecido, el Banco emisor podrá ofrecer redenciones anticipadas, cumplido el primer año.
- 7. Denominaciones: Podrán emitirse en denominaciones no inferiores a MIL BAL-BOAS (B/.1,000.00).
- 8.- Tasa de Interés: La Tasa de Interés Nominal será de libre contratación entre las partes, con referencia a un porcentaje determinado o bien, con referencia a una Tasa de Referencia Local o Extranjera cualquiera seleccionada previamente para el efecto.
- Pago de Intereses: La periodicidad para el pago de intereses será acordada previamente etre las partes.
- 10.- Garantía: Podrán garantizarse adicionalmente con préstamos hipotecarios o de otra naturaleza siempre que unos y otros gocen de la clasificación NORMAL (Categoría A) establecida por la Comisión mediante Circular No. 7-85 de 28 de marzo de 1985 (Instructivo)."

Dado en la cludad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de julio de mil novecientos noventa. (1990),

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO FORD B.
Presidente
ERNESTO A. BOYD S.
Secretario

Es fiel copia de su original ERNESTO Á. BOYD S. Director Ejecutivo Comisión Bancarla Nacional

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 14-90 (De 5 de julio de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 12-90 de 29 de mayo de 1990, esta Comisión otorgó PERMISO TEMPORAL a LLOYDS BANK PLc para protocolizar e inscribir en el registro Público los documentos relativos a su habilitación y registro en Panamá.

Que LLOYDS BANK PLc, Sociedad Anónima constituída conforme con la legislación del Reino Unido y habilitada para operar en Panamá mediante Escritura Pública No. 1,994 de 6 de junio de 1990, inscrita en el Registro Público a Ficha S.E. 000530, Rollo 2955ó, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), ha presentado por intermedio de Apoderados Especiales solicitud de LICENCIA GENERAL para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior; y

Que la solicitud de LLOYDS BANK PLc ha cumplido a satisfacción con los requisitos establecidos en el Artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase LICENCIA GENERAL a LLOYDS BANK PLc que lo faculta para efectuar, indistintamente, negocios de Banca en Panamá o en el exterior, según lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto de Gabi-